

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de junio de 2019.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinnos
11 JUN 2019
R. I. G. H.
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Por instrucciones del Diputado Othón Cuevas Córdova, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


L.D. JULIO CÉSAR MORALES-CARRASCO

ASESOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 JUN 2019
Con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADA
GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentaria del partido político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual contenido del artículo 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prevé expresamente el orden de prelación en el estudio de los conceptos planteados en un juicio de nulidad, lo cual trae consigo un estado de indefensión para aquellos que ejercitan dicho derecho.

Lo anterior es así, ya que el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, estima que existen semejanzas relevantes entre el juicio de amparo contra leyes promovido por la sola entrada en vigor de la norma reclamada, o con motivo de su primer acto de aplicación, con el juicio contencioso administrativo en

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”



el que se impugne la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general, ya sea que se acuda al juicio administrativo por la sola entrada en vigor de aquellos o a partir del que se considere como su primer acto de aplicación; lo que permite aplicar en forma analógica la técnica del juicio de amparo contra leyes en la vía de constitucionalidad, que ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al examen de los actos, acuerdos o decretos de carácter general que realizaba el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la vía de la legalidad, con las particularidades propias de esta última y atendiendo a cada caso concreto.

En este contexto, si bien es cierto que el razonamiento invocado en el párrafo inmediato anterior, va encaminado a cuestiones propias del referido Tribunal Federal, igualmente cierto es, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se constituyó con la finalidad de resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado, los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados, entre municipios y el Gobierno del Estado, entre dos o más municipios, entre otras cuestiones; por lo tanto, las siguientes consideraciones sirven de sustento la presente iniciativa.

Para el examen en el juicio de nulidad de los actos administrativos de carácter general, por su sola entrada en vigor, es necesario que quien acuda al juicio demuestre que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afecten su interés jurídico, por lo que sólo una vez demostrado dicho extremo, se deberá proceder al examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto de carácter general combatido, declarando su nulidad o reconociendo su validez según sea el caso¹.

¹ Se cita por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 267, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: “LEY AUTOAPLICATIVA, INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA.”.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Ahora bien, para el estudio de la legalidad de los actos de carácter general combatidos en el juicio de nulidad con motivo de su primer acto de aplicación, la técnica que por regla general rige para el juicio de amparo contra leyes en esos casos, pero en la vía de inconstitucionalidad, y que es aplicable analógicamente al juicio administrativo, exige que en primer término se examine la procedencia del juicio respecto del acto de aplicación, pues de ser improcedente en relación con dicho acto también lo será respecto de la ley, dada su necesaria vinculación, pero una vez establecida la procedencia de la acción, técnicamente se tiene que analizar primero la inconstitucionalidad de la ley combatida que sirvió de fundamento para el acto concreto de aplicación, pues de concederse el amparo en contra de ella, el amparo se concederá también en vía de consecuencia por cuanto hace al acto, pero en el supuesto de considerarse constitucional la norma reclamada, habrán de analizarse los planteamientos formulados en contra del acto de aplicación pero por vicios propios de éste².

Los lineamientos mencionados anteriormente, con sus correspondientes adecuaciones para la vía de legalidad, se estimaron aplicables en forma análoga para los casos en que se impugne en el juicio contencioso administrativo la nulidad de un acto, acuerdo o decreto de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, debiendo proceder el Tribunal correspondiente de la siguiente forma:

1. Deberá examinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto concreto de aplicación con motivo del cual se combate también la ilegalidad del acto, acuerdo o decreto general que le sirve de fundamento legal.

² Se cita por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, Tomo XII, agosto de 200. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: "LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN."



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

2. En caso de que se estime improcedente el juicio respecto del acto de aplicación, se deberá sobreseer respecto de éste y, en vía de consecuencia, en relación con el acto de carácter general impugnado, al no poder desvincularse uno de otro.
3. En el supuesto de que el juicio administrativo resulte procedente en relación con el acto concreto de aplicación, lo será también respecto del acto de carácter general impugnado, y la Sala deberá analizar en primer término, por regla general, los planteamientos de ilegalidad formulados en contra de la norma general combatida, pues de resultar ésta contraria a derecho, lo será también en vía de consecuencia el acto de aplicación impugnado por la parte actora, obteniendo ésta una declaratoria de ilegalidad tanto de la norma como del acto, lo que depara un mayor beneficio a la sola anulación de este último por vicios propios.
4. Solo en el caso de que el Tribunal correspondiente desestime los conceptos de impugnación enderezados a combatir la ilegalidad de la norma general respectiva, se ha estipulado que se deberá reconocer la validez de ésta última y, posteriormente, analizar los planteamientos de nulidad relativos al acto de aplicación por vicios propios, declarando su nulidad o reconociendo su validez.

Como consecuencia lógica de lo anterior, es incorrecto que el Tribunal analice en primer lugar las cuestiones de ilegalidad del acto de aplicación combatido por vicios propios, en forma previa del examen de los planteamientos de nulidad enderezados en contra del acto, acuerdo o decreto de carácter general, pues ello implica desvincular el análisis de ambos actos.

Es decir, el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda, debe ser tal que procure para el actor la obtención de la mayor de sus pretensiones o, lo que es igual, el mayor beneficio posible mediante la declaratoria de nulidad de más alcance a su favor, al grado de poder omitirse el escrutinio de otros argumentos que no



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

habrían de mejorar lo obtenido; lo cual no acontece con el actual contenido del diverso 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto se propone reformar el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, con la finalidad de estipular que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y solo en el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución; asimismo se pretende incorporar como facultad de la Sala, la de invocar hechos notorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; en los siguientes términos:

PRIMERO. Se reforma el artículo 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 10 días del mes de junio del 2019.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOVA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. OTHON CUEVAS CORDOVA
DISTRITO XII
SANTA LUCIA DEL CARRIZO

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 209, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.</p>